

**EXPEDIENTE: TJA/1<sup>as</sup>/206/2018**

**ACTOR:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**TERCERO INTERESADO:**

[REDACTED] en su carácter de Notario Público Número 4 de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

**MAGISTRADO PONENTE:**

[REDACTED]

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

[REDACTED]

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión del acto impugnado -----	3
Existencia del acto impugnado -----	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	3
Análisis de la controversia -----	9
Litis -----	9
Razones de impugnación -----	10
Valoración de pruebas -----	38
Pretensiones -----	38
Parte dispositiva -----	39

Cuernavaca, Morelos a ocho de mayo del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1<sup>as</sup>/206/2018.

## Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 03 de octubre del 2018, se admitió el 10 de octubre del 2018.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"La Resolución de fecha (09) de marzo de (2018) dos mil dieciocho, por la que determina infundada la queja administrativa contra del notario Público número 4 de la Sexta Demarcación Notarial del Estado Neftalí Tajonar Salazar".*

Como pretensión:

*"1) La Declaración de Nulidad de la Resolución de fecha 09) de marzo de (2018) dos mil dieciocho, por la que determina infundada la queja administrativa en contra del Notario Público número 4 de la Sexta Demarcación notarial del Estado Neftalí Tajonar Salazar, para que resuelva conforme a los hechos y las documentales ofrecidas".*

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. El tercero interesado compareció a juicio dando contestación a la demanda.
4. La parte desahogó no desahogo la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.
5. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 19 de marzo de 2019, se turnaron los autos para resolver.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión del acto impugnado.**

7. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I.

### **Existencia del acto impugnado.**

8. Se acredita con la documental pública, copia certificada de la resolución del 08 de marzo de 2018, emitida por la autoridad demandada Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el expediente [REDACTED] visible a hoja 300 a 341 de ese expediente<sup>1</sup>, en la determinó infundada la queja administrativa que promovió el actor en contra del tercero interesado, por las razones que se precisan en la resolución impugnada.

### **Causas de improcedencia y sobreseimiento.**

<sup>1</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

9. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. La autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracción X y XVI, esta última en relación con los artículos 1º y 4º, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

11. El tercero interesado no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

12. La primera causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que ha transcurrido en exceso el plazo de quince días para promover la demanda contado a partir del día siguiente en que le fue notificada la resolución, toda vez que el 12 de marzo de 2018, compareció personalmente el actor a las oficinas de la Dirección General Jurídica para notificarse personalmente de la resolución del 09 de marzo de 2018, no obstante ello en el juicio con número TJA/1ªS/286/16, el 05 de abril de 2018, desahogo la vista concerniente al cumplimiento de la sentencia definitiva emitida en ese expediente, por lo que afirma que es evidente y se encuentra acreditado que la fecha de conocimiento del acto impugnado es distinta a la expuesta en el escrito de demanda.

13. **Es infundada**, es un hecho notorio para este Tribunal que el actor promovió el juicio de nulidad con número TCA/1ªS/286/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

*“La Resolución de fecha (20) de mayo de (2016) dos mil dieciséis, por la que determina infundada la queja administrativa contra del notario Público número 4 de la Sexta Demarcación Notarial del Estado [REDACTED]”*

14. Como autoridad demandada al DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

15. En el que se emitió sentencia definitiva por este Órgano Jurisdiccional el 29 de agosto de 2017, en la que se determinó:

“3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en la razón jurídica 2.1. de la presente resolución.

3.2. La parte actora [REDACTED] por su propio derecho, acreditó la ilegalidad del acto impugnado.

3.3. Se declara LA NULIDAD de la resolución de 20 de mayo de 2016, emitida en el expediente [REDACTED] para el efecto de que la autoridad demanda emita otra resolución en la que: A).- Valore en lo individual y en su conjunto todas y cada una de las pruebas que fueron admitidas y se desahogaron en el expediente, es decir, además de establecer que se demuestra con cada prueba debe precisar si son o no eficaces para demostrar o desvirtuar los hechos que se le atribuyeron al tercero perjudicado, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que debe de contener la resolución; B).- Resuelva lo que proceda atendiendo a todos y cada uno los hechos y agravios que manifestó el actor en el escrito de queja; de conformidad con los razonamientos vertidos en las razones jurídicas 2.4.3. y 2.4.4. de la presente resolución.

3.4. Se condena a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES de cumplimiento e informe a la Primera Sala de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que

en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>, publicada en ese periódico oficial.

### 3.5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

16. Por lo que la autoridad demandada, quedó obligada a dar cumplimiento a los siguientes lineamientos:

A) Emitir otra resolución en el expediente [REDACTED] en la que valorara en lo individual y en su conjunto todas y cada una de las pruebas que fueron admitidas y se desahogaron en el procedimiento administrativo, además de establecer que se demuestra con cada prueba, debería precisar si son o no eficaces para demostrar o desvirtuar los hechos que se le atribuyeron al tercero perjudicado, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que debe de contener la resolución.

B) Resolviera lo que resultara procedente atendiendo a todos y cada uno los hechos y agravios que manifestó el actor en el escrito de queja.

17. Por lo que la autoridad demandada, en cumplimiento a la sentencia definitiva del 29 de agosto de 2017, emitió la resolución que impugnó la parte actora en el presente juicio, la que le fue notificada de forma personal al actor como lo hizo valer la autoridad demandada, el día 12 de marzo de 2018, como se acredita con la comparecencia del actor de esa fecha ante la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, consultable a hoja 342 expediente [REDACTED]

<sup>2</sup> "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".



18. También es un hecho notorio para este Tribunal que el actor por escrito del 05 de abril de 2018, que presentó en el juicio de nulidad TCA/1ªS/286/2016, manifestó conocer de la resolución impugnada.

19. Sin embargo, esa resolución no se encontraba firme en esas fechas, porque estaba sujeta al análisis que se realizara sobre el cumplimiento o no de los lineamientos que se fijaron en la sentencia del 29 de agosto de 2017, emitida en el juicio de nulidad TCA/1ªS/286/2016, por lo que no había transcurrido el plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para promover la demanda.

20. El plazo de quince días comenzó a partir de la fecha que se le notificó el acuerdo del 03 de septiembre de 2018, emitida en el juicio referido en el párrafo que antecede, en el que se determinó que, con la emisión de la resolución del 09 de marzo de 2018, se tuvo por cumplida la sentencia definitiva.

21. Al actor le fue notificado el acuerdo citado en el párrafo que antecede el 13 de septiembre de 2018, como se acredita con la documental pública, original de la cédula de notificación personal de esa fecha, dirigida al actor, suscrita por el Actuario adscrito a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consultable a hoja 54 a 55 del proceso.

22. El plazo de quince días para promover la demanda en contra de la resolución impugnada, comenzó a transcurrir a partir del día hábil siguiente en que surtió efectos la notificación que se realizó el 13 de septiembre de 2018, lunes 17 de septiembre de 2018, feneciendo el día viernes 05 de octubre de 2018, no computándose los días 22, 23, 29 y 30 de septiembre de 2018; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el

artículo 35<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

23. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 03 de octubre de 2018, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que no consintió de forma tácita el acto impugnado.

24. La segunda causal de improcedencia que hacen valer la autoridad demandada prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con los artículos 1º y 4º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que la parte actora no controvierte el acto impugnado porque se limita a desvirtuar la actividad que desempeñó el Notario de la Sexta Demarcación Notarial, sin desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

25. Como se observa sus manifestaciones están vinculadas íntimamente con el fondo del acto impugnados, razón por la cual no se analizarán en este apartado, si no al resolver el fondo.

26. Es aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.



27. Por otra parte, resulta infundado que la parte actora no controvierta el acto que se impugna en el juicio, pues en el apartado de razones de impugnación establece motivos por los cuales considera que es ilegal la resolución impugnada.

28. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>5</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista por el citado artículo, por lo que debe procederse al estudio de fondo del acto impugnado.

### Análisis de la controversia.

29. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

### Litis.

30. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

31. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las

<sup>5</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>6</sup>

**32.** Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Razones de impugnación.**

**33.** Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 y 09 del proceso.

**34.** Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

**35.** La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta que es ilegal la resolución impugnada porque declara infundada la queja que promovió en contra del tercero interesado, bajo un indebido análisis de los hechos, y valoración de las pruebas ofrecidas, por lo que dice que se actualiza el

<sup>6</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

36. En la **segunda razón de impugnación** manifiesta que la autoridad demandada en la resolución impugnada declara infundada la queja en contra del fedatario público, lo que considera que no esta debidamente motivada, porque fue bajo el razonamiento de que ninguna de las pruebas aportadas a la queja, aportan elementos para acreditar la conducta irregular del Notario denunciado y que *“.....por tanto el acta notarial materia de la queja se encuentra debidamente emitida conforme al marco legal de actuación del fedatario frente a las obligaciones que la Ley del notariado del estado le impone respecto del servicio para el que fue requerido, por lo que resulta procedente declarar infundada la queja administrativa promovida en su contra por el señor [REDACTED].....”*(sic).

37. En la **tercera razón de impugnación** manifiesta que la demandada al emitir la resolución viola el artículo 60 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, y realiza su transcripción.

38. La autoridad demandada como defensa a las razones de impugnación manifiesta que son improcedentes, por insuficientes e inoperantes, porque no vierte algún razonamiento jurídico en el cual se desprende la ausencia de alguno de los elementos de existencia o de validez de los actos administrativos que impugna, los cuales produzcan según sea el caso la nulidad o anulabilidad del mismo, porque se limita a exponer que el acto impugnado es errónea a causa del indebido análisis de los hechos, así como de la valoración de la pruebas ofrecidas en la queja, sin embargo, no justifica la razón de su dicho, por lo que realiza meras afirmaciones sin sustento ni fundamento.

39. La primera, segunda y tercera razón de impugnación de la parte actora, son **inoperantes por insuficientes**, para declarar la nulidad de la resolución impugnada del 09 de marzo de 2018,

pues solo hace manifestaciones genéricas y abstractas, sin que establezca de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de su aseveración, cuando señala que existe un debido análisis de los hechos y valoración de la pruebas que ofreció; que la declaración de infundada la queja que promovió se encuentra indebidamente motivada; y que se violó el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Notariado del Estado de Morelos, por tanto, se trata de simples aseveraciones genéricas y abstractas, que son inoperantes por insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ya que no basta hacer meras manifestaciones, corresponde a la parte actora exponer razonadamente por qué estima que en la resolución impugnada existe un debido análisis de los hechos y valoración de la pruebas que ofreció; que la declaración de infundada la queja no se encuentra debidamente motivada; y que se violó el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Notariado del Estado de Morelos, lo que era necesario para determinar la ilegalidad o legalidad de la resolución impugnada y que permitiera a este Tribunal establecer la violación en que pudo incurrir la autoridad demandada, resultando lo manifestado por la actora y que se ha precisado en líneas que anteceden, inoperante por insuficiente.

40. De las manifestaciones de la parte actora en esas razones de impugnación no se desprende argumentación jurídica, precisa y concreta contra de la resolución impugnada, o contra la ausencia de fundamento ello a efecto de demostrar que la misma es contraria a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, atendiendo a que las razones de impugnación, deben encaminarse a señalar en qué consiste la ilegalidad de la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, así como las manifestaciones tendientes a combatir los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustentaron los mismos.

A lo anterior sirven de orientación, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes<sup>7</sup>.

**CONCEPTOS DE VIOLACION EXPUESTOS EN FORMA GENERALIZADA.** En el juicio de garantías no se puede realizar por parte del órgano de control constitucional, un estudio general de la controversia de origen, sino que éste debe efectuarse a la luz de los argumentos que se esgriman como conceptos de violación, en los cuales se debe señalar, no sólo las disposiciones, doctrinas o criterios jurisprudenciales que se omitieron analizar, sino que también debe formularse una exposición razonada del por qué, alguna disposición legal, doctrina o criterios jurisprudenciales pueden beneficiarle a la amparista, demostrando a través de tales razonamientos el ataque a sus garantías constitucionales<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 171/2003. Nicanora Chávez Sandoval, su sucesión. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 513/2004. The Capita Corporation de México, S.A. de C.V. 14 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava. Amparo en revisión 64/2005. Enrique Vitte Parra. 25 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava. Amparo en revisión 149/2005. Rocío Rivera Enríquez. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gorizales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García. Amparo en revisión 389/2005. Ineq, S.A. de C.V. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. No. Registro: 176,045. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006. Tesis: I.111o.C. J/S. Página: 1600.

<sup>8</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 492/89. José María Encarnación Pérez Sánchez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 492/90. Luis Montiel Arroyo. 26 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 466/90. Celia Contreras vda. de López. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 514/90. Antonio Ramos Medina y Antonia Palillero de Ramos. 8 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 332/90. Bernardo González Muñoz. 25 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 694, página 467; así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 40, abril de 1991, página 127. Octava Época. Registro: 223104. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Abril de 1991. Materia(s): Común. Tesis: VI. 2o. J/105. Página: 87

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios<sup>9</sup>.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, V.20. J/105. Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaquí, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García. Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 81, Septiembre de 1994. Tesis: V.20. J/105 Página: 66. Tesis de Jurisprudencia. 9.

<sup>10</sup> Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Tipo de documento: Jurisprudencia. Novena época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Página: 61. Materia(s): Común



*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

41. La parte actora en la **cuarta razón de impugnación** manifiesta que la autoridad demandada no funda ni motiva debidamente la resolución impugnada porque resuelve bajo la consideración toral de que la actuación del Notario Público número 4 de la Sexta Demarcación Notarial [REDACTED] al momento de realizar el instrumento público controvertido no trasgrede los artículos 77, 79, 55, 56 y 57 de la Ley de Notariado del Estado de Morelos y que por consiguiente el acta notarial fue debidamente emitida conforme al marco legal del fedatario, sin embargo, omite que la actuación del fedatario público en queja no se apegó a lo que disponen los artículos 5, 31 y 79 del mismo ordenamiento legal citado. La autoridad demandada inadvierte que de la lectura del atestado (sic) del que se responsabiliza al Notario Público número 4, es más que claro que este ejerció sus funciones al margen de los artículos 5 y 31, fracciones V y VI, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, toda vez que hizo consistir que tomaba declaración a la víctima de un delito como lo es de privación ilegal de la libertad, y que sin embargo, el fedatario actuante en ningún momento consideró que el declarante estaba refutando una situación personal en duda sobre integridad personal de la que debía cerciorarse o bien debía de excusarse de intervenir anteponiendo su prudencia notarial, puesto que no cualquier persona solicita los servicios de un notariado para que de fe de que no esta privado de su libertad y las condiciones de su vivienda, intuyendo que se trataba de una situación dudosa o de consecuencias legales al percatarse que la víctima (sic) [REDACTED] era una persona anciana, enferma, desvalida y que ni siquiera podía salir de su domicilio y que por ende tuvo que haber sido un familiar cercano quien le solicitara los servicios al fedatario.

42. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación del actor manifiesta que no indica el sustento jurídico por medio del cual se actualice una causa de nulidad del acto impugnado, ni mucho menos que se demuestre alguna de la causales previstas en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que contrario a ello, se

limita a afirmar que la autoridad demandada no funda ni motiva la resolución impugnada y por otra parte comienza a descalificar la actuación del Notario Público número 4 de la Sexta Demarcación Notarial, sin que ello propiamente sea un razonamiento de impugnación que lleve a evidencia la falta de legalidad en este juicio, por lo que sus argumentos son insuficientes.

43. La razón de impugnación es **infundada**, porque como lo determinó la autoridad demandada en la resolución impugnada del análisis que se realiza al instrumento público número 33,255 del 27 de noviembre de 2008, no se desprende que el tercero interesado en su carácter de Notario Público número de la Sexta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, transgreda los artículos 5, 31 fracciones V y VI, y 79 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, que disponen:

*"ARTICULO 5.- El Notario es responsable ante el Ejecutivo del Estado, de que la prestación del servicio en la Notaría a su cargo, se realice con apego a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.*

**ARTICULO \*31.-** *Queda prohibido a los Notarios:*

*[...]*

*V.- Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la Ley o a las buenas costumbres;*

*VI.- Ejercer sus funciones si el objeto del acto es física o legalmente imposibles;*

*[...].*

**ARTICULO 79.-** *Entre los hechos que debe consignar el Notario en actas, se encuentran los siguientes:*

*I.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el Notario según las Leyes;*

*II.- La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el Notario;*

*III.- Hechos materiales, como el deterioro en una finca por construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera;*

*IV.- Cotejo de documentos;*



V.- La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos;

VI.- Entrega de documentos; y

VII.- En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.

44. Porque no consta que se hubiera atribuido la investidura de Agente del Ministerio Público, a efecto de tomar la declaración ministerial del ciudadano [REDACTED] en condición de víctima del delito de privación ilegal de la libertad, sino que el acta notarial se autorizó a solicitud de la persona mencionada, en la que se recibió su declaración de que no se encontraba privado de su libertad y el estado que guardaba la casa en donde vivía, al establecerse:

"[...]

-----En la Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, Estado de Morelos, y siendo el día veintisiete de noviembre de dos mil ocho, Yo el Licenciado [REDACTED] Notario Público Número Cuatro, en ejercicio de la Sexta Demarcación Notarial del Estado, HAGO CONSTAR: Que comparece ante mí el señor [REDACTED] quien solicita reciba su declaración y da Fe del estado que guarda la casa donde vive. --- [...]

-----El señor [REDACTED] manifiesta que no esta privado de su libertad que vive libremente en su casa la cual esta ubicada en el kilometro sesenta y seis de la carretera México Cuautla en el poblado de Tetelcingo Municipio de Cuautla, Morelos [...]

Igualmente nos trasladamos al domicilio del señor [REDACTED] [REDACTED] siendo las doce horas con quince minutos del día de la fecha, Yo, el Notario doy Fe de que en la entrada de dice casa dice: "Bungalows Familiares y Bungalowa Iztaczihuatl, manifestó que ahí vive [...]"

45. Por lo que se determina que en esa acta notarial se dio fe sobre el estado que guardaba [REDACTED] conforme a lo que le manifestó, no una declaración en su carácter de víctima de un delito.

46. El actuar del tercero interesado en el acta notarial, fue conforme a lo dispuesto por el artículo 79, fracción VII, del ordenamiento legal antes citado, que dispone:

*"ARTICULO 79.- Entre los hechos que debe consignar el Notario en actas, se encuentran los siguientes:*

*[...]*

*VII.- En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente".*

47. Sin que se desprenda de su contenido que existiera una situación personal dudosa sobre la integridad de Francisco Ortiz Duarte, que diera lugar a excusarse de intervenir como lo hace valer el actor, tan es así que el tercero interesado dio fe que la persona citada compareció de forma personal ante el tercero interesado para que recibiera su declaración y diera fe del estado que guardaba la casa en donde vive.

48. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos de los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Morelos, no se acreditó que se actualizara ninguno de los supuestos que establece el artículo 31 del ordenamiento legal referido:

*"ARTICULO \*31.- Queda prohibido a los Notarios:*

*I.- Actuar en los asuntos que se les encomienda, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad;*

*II.- Intervenir en el acto o hecho que por Ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;*

*III.- Actuar como Notario en caso de que intervengán por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado;*

*IV.- Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al Notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;*

*V.- Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la Ley o a las buenas costumbres;*

VI.- Ejercer sus funciones si el objeto del acto es física o legalmente imposibles;

VII.- Recibir y conservar en depósito, sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto los casos en que deba recibir dinero para destinarlo al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones efectuadas ante ellos.

Las prohibiciones a que se refieren las fracciones anteriores, también resultan aplicables a los Aspirantes a Notarios, cuando suplan en el ejercicio del cargo al Titular de la Notaría".

49. Por los cuales en su caso el tercero interesado se encontrará impedido actuar, el Notario Público ejerce la fe pública amparando la exactitud de los hechos narrados ante él, revestidos de la presunción de que aquello responde exactamente a la realidad de lo narrado; así mismo, la fe pública ampara las declaraciones de voluntad de las partes, que quedan revestidas de la veracidad de su producción o manifestación.

50. El actuar del tercero interesado en el acta notarial fue conforme a lo establecido por el 79, fracción VII, del ordenamiento legal antes citado, porque el objeto fue física o legalmente posible, al tratarse de un hecho relativo estado y situación que guardaba [REDACTED] y la descripción de su domicilio que fue apreciada objetivamente.

51. En la **quinta razón de impugnación** la parte actora manifiesta que es infundada la consideración de la demandada en el sentido de que el Notario responsable solo se limitó a tomar la declaración de [REDACTED] de que no estaba privado de su libertad, pero inadvierte que el fedatario incurre en violación de los artículos 5, 31 y 79 de la Ley de Notariado del Estado de Morelos, porque la declaración de la víctima (sic), es del 27 de noviembre de 2008 y la autoridad omite soslayar que la fecha en que se presentó ante el Ministerio Público la denuncia por la probable comisión del hecho ilícito de privación ilegal de la libertad cometido en agravio de [REDACTED] es el 30 de agosto de 2013, resultando entonces que la autoridad

demandada no se percata que es inexplicable que el Notario en queja de fe de que cinco años antes de que se cometa el delito y la denuncia, le manifiesta [REDACTED] que no esta privado de su libertad. Que omite considerar la autoridad demandada que la primera condición para que un notario ejerza debidamente su función es que sea un humano con sus atributos interactuantes de razón, emociones, cuerpo y espíritu, ya que ha sido investido de fe pública por el Estado y es, precisamente dentro del Estado en donde se ejerce la función notarial y que el fin último de esta función es que redunde en beneficio de la certeza y seguridad jurídica que demanda la sociedad, tal como lo refiere dogmáticamente el artículo 27 del ordenamiento legal citado y que transcribe.

52. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que no se aprecia que el actor combata la resolución que ahora impugna, sino que emite apreciaciones sin sustento jurídico, meras afirmaciones, aunado a que insiste en cuestionar el actuar del Notario, cuando al actor le corresponde la carga de demostrar la ilegalidad de la resolución. Además se le hizo saber al ahora actor que fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley de Notariado del Estado de Morelos, las visitas de inspección que se realicen a las notarías para vigilar que funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto por la Ley del Notariado, el inspector correspondiente se encuentra impedido examinar el contenido de las declaraciones y de los asuntos consignados en la protocolo, aunado, de conformidad a la disposición 97 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, vigente hasta el 30 de agosto de 2018, las escrituras, las actas y los testimonios harán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar los hechos de los que el Notario dio fe y de que este observó las formalidades, ello hasta en tanto no se declare judicialmente su falsedad o nulidad, es decir, que la autoridad competente para combatir el contenido de una escritura pública, testimonio notarial o actuación notarial, es una autoridad jurisdiccional y no la autoridad administrativa que se representa.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

53. La razón de impugnación de la parte actora es **infundada**, porque refiere que la declaración de la víctima (sic), es del 27 de noviembre de 2008 y que la autoridad demandada omite soslayar que la fecha en que se presentó ante el Ministerio Público la denuncia por la probable comisión del hecho ilícito de privación ilegal de la libertad cometido en agravio de [REDACTED] es el 30 de agosto de 2013, por lo que es inexplicable que el Notario de fe de que cinco años antes de que se presente la denuncia, [REDACTED] declare que no está privado de su libertad, sin embargo, ello no genera la responsabilidad administrativa del tercero interesado, porque su actuar fue conforme a la Ley de Notariado del Estado de Morelos, por lo que con su actuar no trasgredió los 5, 27, 31 y 79 de la Ley de Notariado del Estado de Morelos, como se determinó en los párrafos 43 a 50 de la presente resolución, al dar fe sobre la situación personal que guardaba [REDACTED] y del domicilio que habitaba, el día 27 de noviembre de 2008, desconociendo hechos futuros como es la denuncia que se presentó el 30 de agosto de 2013, ante el Ministerio Público por la probable comisión del hecho ilícito de privación ilegal de la libertad cometido en agravio de [REDACTED]

54. Por tanto, la autoridad demandada en la resolución impugnada al determinar la no responsabilidad del tercero interesado, lo hizo conforme al actuar que llevó en el acta notarial del 27 de noviembre de 2008, no considerando hechos que en ese momento no acontecían como es la denuncia que se presentó el 30 de agosto de 2013, por tanto, no era dable que la autoridad demandada en la resolución impugnada para determinar la responsabilidad considerara la denuncia que refiere, por tratarse de hechos que en el momento que se actuó no acontecían, además que no manifiesta cual es la afectación que le causa esa omisión, ni la forma en que trasciende a la resolución impugnada.

55. La parte actora en la **sexta razón de impugnación** manifiesta que el tercero interesado omite actuar sin prudencia y

sin considerar que la víctima (sic) era un adulto mayor en situación de riesgo, porque que dio fe de un hecho en que la víctima (sic) le hace manifestación de que no se encuentra privado de su libertad, que esta inducido y presionado por terceros, que el fedatario paso por alto que era evidente el deterioro en la salud del declarante y que la Ley de los Derechos de las Personas Adultos Mayores en su artículo 5º, refiere que estos tienen derecho a la integridad, dignidad, a una vida libre sin violencia, al respeto de su integridad física, psicoemocional y a la protección por parte de la comunidad, la familia y las instituciones, por lo que si el fedatario tiene conocimiento que la declaración conlleva una situación de duda sobre la integridad de la persona, debió abstenerse de actuar o en su caso indagar la veracidad de lo manifestado y el entorno en que encontraba en el momento de realizar la manifestación de que no se encontraba privado de su libertad. Que al notario le corresponde tradicionalmente dos cometidos desempeñados con un esmero que ha sido la razón de su ser; por una parte, comprobar la realidad de los hechos, y por la otra, legitimar el negocio jurídico, dejando todo ello acreditado en un documentos característico e irreductible, ya que en la Ley del Notariado para la Ciudad de México, que invoca, a su decir, por contener conceptos éticos homologables a las legislaciones locales en materia notarial, en su artículo 3º, reconoce de manera expresa la raíz histórica de la profesión al postular que el Notariado es una garantía institucional que consiste en que, en el marco del notariado latino, se organiza como un tipo de ejercicio profesional del derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de la Ley y que en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad y el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos notariales son las finalidades de la seguridad jurídica y de los otorgantes y solicitantes.

56. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación del actor no combate la resolución impugnada, insiste en realizar manifestaciones del actuar del notario.

57. La razón de impugnación de la parte actora es **infundada**, porque de la valoración que se realiza en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al instrumento público número 33,255 del 27 de noviembre de 2018, no se desprende que existiera situación de duda sobre la integridad de [REDACTED] como lo alega el actor, por tanto, el tercero interesado no tenía motivo para abstenerse de llevar su actuación conforme a la Ley de Notariado del Estado de Morelos, no obstante de tratarse de adulto mayor, cuenta habida que la actuación se llevó a cabo a solicitud del propio interesado, sin acreditar la parte actora con prueba fehaciente e idónea en la instrumental de actuaciones que fuera inducido o presionado por terceros para hacer esa declaración, ni que se encontrara deteriorado de su salud.

58. El tercero interesado en su carácter de Notario Público número Cuatro de la Sexta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, no tiene la facultad o atribución de indagar la veracidad de lo manifestado en cuanto que no se encontraba privado de la libertad, porque de acuerdo al artículo 9 de la Ley de Notariado del Estado de Morelos, la función del Notario consiste en dar forma legal a la voluntad de las partes, redactar los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y los testimonios correspondientes y la autenticación de hechos:

*“ARTICULO 9.- Notario es el profesional del Derecho encargado de la función pública notarial, consistente en dar forma legal a la voluntad de las partes, redactar los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y los testimonios correspondientes. En su función, está comprendida la autenticación de hechos”.*

59. El artículo 77 del mismo ordenamiento legal, establece que el acta notarial es el instrumento original autorizado, en el que se relaciona un hecho o hechos materiales que el Notario asienta en el protocolo, bajo su fe, a solicitud de parte interesada; el artículo 79, fracción VII, establece que en las actas notariales se pueden consignar en general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente, por lo que ejerce la fe pública amparando las declaraciones de voluntad de las partes, quedando revestidas de presunción de que ello responde exactamente a la realidad de lo narrado.

60. Por tanto, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, no tiene la facultad de indagar sobre la privación o no de la libertad del declarante, pues de acuerdo al artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Agente del Ministerio Público es la instancia competente para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados:

*"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*[...]"*.

61. La parte actora en la **séptima razón de impugnación** manifiesta que la autoridad demandada pasa por alto que el Notario no previó que el documento por contener fe pública sería exhibido ante alguna autoridad, omitiendo que su actuar debería ser con previsión, imparcialidad y probidad que debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con la Ley que regula su función y con otras leyes, soslayando que del contenido del instrumento notarial contiene una manifestación de que el declarante no está privado de su libertad, lo que conlleva con claridad que guarda una íntima conexión con un hecho en que está en riesgo la seguridad jurídica, así como la libertad, autonomía e intimidad de las personas. Que la fe pública del notario significa la capacidad para que aquello que certifica sea



creíble y que la función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa, y da certeza que es una finalidad del derecho, ya que si bien la fe pública es la garantía que da el Estado, la fe notarial es la garantía que da el notario al Estado y al particular al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado en él es cierto, proporcionando así la seguridad jurídica, por lo que es inadmisibles que la autoridad administrativa inadvierta que el Notario al escuchar que al declarante [REDACTED] que le manifestó que no estaba privado de su libertad y siendo un experto en derecho no se percatara que se estaba haciendo una manifestación de índole penal y que no debía de recibir tal declaración, tomando en consideración que la fe de ese hecho que daba era ociosa puesto que existe criterio acerca de la inconsistencia de tal declaración, como se advierte en las tesis con el rubro: "DECLARACIÓN NOTARIAL PRESENTADA EN EL JUICIO PENAL EN VÍA DE PRUEBA", y "NOTARIO, FUNCIONES DE LOS".

62. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación manifiesta que no combate la resolución impugnada, además que en la resolución impugnada se expuso en la resolución impugnada que del instrumento notarial no se desprende que el Notario tomara la declaración ministerial de [REDACTED] en condición de víctima de algún delito, máxime que la autoridad competente para declarar la invalidez o nulidad de un instrumento notarial son los órganos jurisdiccionales.

63. La razón de impugnación es **inoperante por insuficiente** por cuanto manifiesta que el actuar del notario debió ser con previsión, imparcialidad y probidad, porque solo hace manifestaciones genéricas y abstractas, sin que establezca de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de su aseveración, cuando señala que el tercero interesado omitió actuar con previsión, imparcialidad y probidad y porque razones,

por tanto, se trata de simples aseveraciones genéricas y abstractas, que son inoperantes por insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ya que no basta hacer meras manifestaciones, corresponde a la parte actora exponer razonadamente por qué estima que el Notario al dar fe de la declaración de [REDACTED] y en domicilio donde vivía, no actuó con previsión, imparcialidad y probidad y porque razones, lo que era necesario para determinar la ilegalidad o legalidad de la resolución impugnada y que permitiera a este Tribunal establecer la violación en que pudo incurrir la autoridad demandada, resultando lo manifestado por la actora y que se ha precisado en líneas que anteceden, inoperante por insuficiente:

64. Las demás manifestaciones de la parte actora vertidas en la razón de impugnación que se analiza **son inoperantes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada porque refiere que al manifestarle el ciudadano [REDACTED] al tercero interesado que no estaba privado de su libertad, le estaba haciendo una manifestación de índole penal y que no debía recibir su declaración, como se determinó en los párrafos 43 a 50 de la presente resolución, el tercero interesado en el instrumento público número 33,255 del 27 de noviembre de 2008, se concretó dar fe sobre la situación personal que le manifestó [REDACTED] tenía en ese momento y la situación que guardaba el domicilio en que habitaba, sin que se desprenda que se tratara de una manifestación de índole penal en su carácter de víctima de algún delito, cuenta habida que en esa fecha no existía la denuncia que refiere el actor se presentó el 30 de agosto de 2013. Por lo que el alcance probatorio de ese testimonio en la causa penal que se tramitó en relación a la denuncia antes precisada, lo determinara la autoridad competente de acuerdo a los hechos consignados en el instrumento público, con los demás medios probatorios que se admitan y desahoguen, lo que se robustece con la primera tesis que citó la parte actora.

65. La parte actora en la **octava razón de impugnación** manifiesta que la autoridad demandada resuelve con violación al

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

artículo 388 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria, porque no obstante de estar obligada a resolver analizando minuciosamente cada una de las pruebas aportadas y debiendo aplicar ese artículo, sin embargo, para la demandada el instrumento público que contiene el acta notarial número 33,255 del 27 de noviembre de 2008, no es un hecho notorio en el que se advierte la incongruencia de que el Notario da fe que no está privado de su libertad y hace una inspección al inmueble en que vive y no le extraña que cinco años después hasta el mes de enero de 2014, es cuando dicha declaración los imputados la incorporan a la carpeta de investigación para acreditar al Agente del Ministerio Público que la víctima no se encuentra privado de su libertad, resultando que la autoridad demandada no se percata que se trata de un absurdo de que la víctima (sic) declaró que no se encontraba privado de su libertad, y que después de cinco años posteriores a su manifestación, se levantara denuncia en contra de sus tenedores que lo tienen privado de su libertad. Que el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, omite que la institución de fe pública se tuvo que crear, en razón, de la problemática y cantidad de relaciones jurídicas de la mayoría de los ciudadanos ni pueden presenciar y que requieren ser creídos y aceptados como verdad oficial y que así fue como se ideó el sistema de investir una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que actúa en su nombre y que la fe pública es uno de los tesoros develados del mundo del derecho que en mayor medida contribuye a la generación de confianza que dan lugar a un orden y equilibrio social entre las personas por lo que admitir que no existe actuación contraria a la Ley por parte del Notario denunciado no obstante que da fe de un hecho inverosímil por la temporalidad de los eventos ya que insiste en que da fe de un hecho que va ser materia de denuncia penal cinco años después sin que exista explicación de cómo es que la víctima (sic) sabía de ello con antelación, por lo que alega que es ilegal que la demandada declara infundada la queja sin

advertir el hecho notorio contenido en el propio instrumento atribuida al Notario.

66. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación del actor manifiesta que es inoperante por insuficiente, porque para que sea una verdadera razón de impugnación es necesario establecer cual es la supuesta afectación que el acto impugnado ocasiona a la esfera jurídica del actor, así como las causas de nulidad del acto administrativo que impugna, sin embargo, el actor no vierte algún razonamiento jurídico en el cual se desprenda la ausencia de alguno de los elementos de existencia o de validez de los actos administrativos que impugna, los cuales produzcan según sea el caso la nulidad o anulabilidad del mismo, situación que en la especie no acontece, porque el actor realiza meras afirmaciones sin sustento ni fundamento.

67. La razón de impugnación es **infundada**, porque la autoridad demandada al resolver la queja que promovió el actor no transgrede el artículo 388 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

*"Artículo 388. Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes".*

68. Toda vez que la no responsabilidad del tercero interesado, la determinó conforme a la valoración que se realizó a todas y cada una de las pruebas que se admitieron y desahogaron en el expediente [REDACTED] pero sobre todo conforme a la actuación que llevó a cabo el tercero interesado en el instrumento público número 33,255 del 27 de noviembre de 2008, al dar fe sobre la situación personal que le manifestó [REDACTED] tenía en ese momento y la situación que guardaba el domicilio en que habitaba, no siendo dable que la autoridad demandada considerara como hecho notorio que se



*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

dió fe por el tercero interesado de un hecho que va ser materia de denuncia penal cinco años después, pues al momento en que llevó a cabo la actuación, no acontecían el hecho que refiere en cuanto a la privación de la libertad de [REDACTED] por lo que no existió incongruencia del tercero interesado en su actuar, al desconocer hechos futuros, por tanto, la autoridad demandada en la resolución impugnada al determinar la no responsabilidad del tercero interesado, lo hizo conforme al actuar que llevó en el acta notarial del 27 de noviembre de 2008, no considerando hechos que en ese momento no acontecían como es la denuncia que se presentó el 30 de agosto de 2013, por tanto, no era dable que la autoridad demandada en la resolución impugnada para determinar la responsabilidad considerara la denuncia que refiere, por tratarse de hechos que en el momento que se actuó no acontecían, cuenta había que en la instrumental de actuaciones no quedó acreditado que exista resolución emitida por la autoridad competente que determine que existe privación ilegal de la libertad de [REDACTED]

69. La parte actora en la novena razón de impugnación manifiesta que la autoridad demandada resuelve con violación a los artículos 105, 106, 377, 389, 393 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria, porque debió resolver sobre las pretensiones reclamadas, debiendo valorar debidamente las pruebas aportadas que fueron admitidas legalmente, siendo relevante advertir que no obstante que el propio Notario Público, mediante informe del 15 de junio de 2014, hace una relación detallada de todos y cada uno de los actos jurídicos en los que ha intervenido a solicitud de la víctima (sic), y del imputado de la denuncia penal [REDACTED] acusado de privación ilegal de la libertad del primero, y refiere de su participación en las escrituras públicas [REDACTED] en la que la víctima (sic) transmitió todo su patrimonio a [REDACTED] la demandada no relaciona dicho informe ni lo valora como prueba ni siquiera relaciona tal documental con los hechos que motivan

la queja, como un fuerte indicio de que el Notario Público número 4 se mostró parcial a los intereses de [REDACTED] quien estaba en condición de imputado y responsable de la comisión del hecho ilícito de privación ilegal de la libertad de [REDACTED] y que cabía la presunción de que la declaración de trataba de un acto simulado para excluir de responsabilidad al C. [REDACTED] antedatándola para confundir al Ministerio Público, por lo que la demandada pasa por alto que dichas probanzas debió valorarlas bajo las reglas de la sana crítica, atendiendo a la lógica y la experiencia y no constreñirse como lo hizo a sostener de manera genérica y dogmática que con las documentales ofrecidas no acreditan irregularidad alguna del instrumento Notarial y de la actividad del Notario Público denunciado en queja. Cita el criterio jurisprudencial con el rubro: *"PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNE UN ACTO REALIZADO VERBALMENTE, LAS SALAS DEL TRIBUNAL RESPECTIVO NO PUEDE DECIDIR LAS QUE HA DE RENDIR EL ACTOR PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA E ILEGALIDAD DE AQUEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*

70. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación del actor manifiesta que improcedente porque la resolución impugnada se emitió en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de nulidad TJA/1ªS/286/2016, en la que se ordenó resolver conforme al material probatorio atendiendo a la cada uno de los hechos, agravios y al haber sido valorado y tenido por cumplidos los lineamientos de la sentencia, se concluye que la queja fue debidamente resulta valorando adecuadamente las pruebas aportadas que fueron legamente admitidas, conforme a los hechos, agravios y pretensiones, si el actor consideraba lo contrario debió impugnar el auto de 03 de septiembre de 2018, en el que se determinó cumplida la sentencia.

71. La razón de impugnación es **fundada**, en cuanto refiere que la autoridad demandada en la resolución impugnada no valoró el informe del 15 de julio de 2014, rendido por el tercero

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

interesado<sup>11</sup>, sin embargo, es inoperante para declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque en nada le beneficia a la parte actora porque ese informe no acredita la responsabilidad administrativa del tercero interesado, porque de su alcance probatorio no desprenden datos, hechos o elementos que acrediten que el tercero interesado se hubiera atribuido la investidura de Agente del Ministerio Público, a efecto de tomar la declaración ministerial del ciudadano [REDACTED] en condición de víctima del delito de privación ilegal de la libertad, sino que en el acta notarial dio fe de que [REDACTED] compareció de forma personal ante él, quien le manifestó que no se encontraba privado de su libertad; y del estado que guardaba la casa en donde vivía. Tampoco acredita que con esa actuación se entorpezca la investigación que se realiza por el delito de privación de la libertad, como lo hizo valer en el escrito de queja, porque el alcance probatorio de ese testimonio en la causa penal que se tramitó en relación a la denuncia, lo determinara la autoridad competente de acuerdo a los hechos consignados en el instrumento público, con los demás medios probatorios que se admitan y desahoguen.

72. En la resolución impugnada la autoridad demandada valoró las documentales públicas, copias certificadas de las escrituras públicas número [REDACTED] en las que intervino el tercero interesado, a las que no les otorgó valor probatorio para tener por no acreditada la responsabilidad del Notario, porque no acreditan que se hubiera arrogado o bien mencionado así, en la investidura de Agente del Ministerio Público, ni que tomara la declaración ministerial de [REDACTED] en condición de víctima del delito de privación ilegal de la libertad; tampoco se desprende de su contenido que se mostrara parcial a los intereses de [REDACTED]

73. En la instrumental de actuaciones la parte actora no acreditó con prueba fehaciente e idónea que el actuar del tercero

<sup>11</sup> Consultable a hoja 48 a 51 del expediente Q.A./05/2014.

interesado lo hiciera de forma parcial a los intereses de [REDACTED]  
[REDACTED] ni que la declaración de [REDACTED] se tratara  
de un acto simulado para excluir de responsabilidad (sic) a [REDACTED]  
[REDACTED]

74. Al actor le fueron admitidas como prueba de su parte:

I. La documental, copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre del actor, consultable a hoja 11 del proceso.

II. La documental, copia fotostática del escrito del 09 de marzo de 2018, consultable a hoja 12 y 13 del proceso, en el que consta que el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, remite al Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, copia certificada de la resolución del 09 de marzo de 2018, por la cual manifestó dar cumplimiento al requerimiento del 08 de marzo de 2018, emitido en el juicio de nulidad TJA/1ºS/286/2016.

III. La documental, copia fotostática de la resolución del 08 de marzo de 2018, emitida por la autoridad demandada Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el expediente [REDACTED] consultable a hoja 14 a 52 del proceso, en la que determinó infundada la queja administrativa que promovió el actor en contra del tercero interesado, por las razones que se precisan en la resolución impugnada.

IV. La documental pública, original de la cédula de notificación personal del 13 de septiembre de 2018, consultable a hoja 54 a 55 del proceso, en que consta que al actor en esa fecha le fue notificado el acuerdo 03 de septiembre de 2018, emitido por el Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal, en el que determinó tener por cumplida la sentencia del





29 de agosto de 2017, emitida en el juicio de nulidad TJA/1ªS/286/2016.

75. De la valoración que realiza a esas probanzas en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en nada le beneficia al actor, porque de su alcance probatorio no se acredita que el actuar del tercero interesado lo hiciera de forma parcial a los intereses de Ariel Ortiz Reyes, ni que la declaración de [REDACTED] se tratara de un acto simulado para excluir de responsabilidad (sic) a [REDACTED]

76. La parte actora en la **décima razón de impugnación**, manifiesta que la autoridad resuelve violando lo dispuesto por los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1. del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.1. de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Que la autoridad omite que la Constitución Política consagra la protección la protección de los derechos fundamentales en base a la aplicación estricta de la ley, así como los tratados internacionales a los que el Estado Mexicano se ha adherido. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra los principios de igualdad ante la Ley, y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, considerando que las autoridades administrativas de cualquier rango desempeñan un papel fundamental que permite el acceso a la administración de justicia y que los normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respecto y el cumplimiento de los principios mencionados y contribuir de esa manera a la protección de los ciudadanos como en este asunto a la actividad irregular de un notario público, que si bien no es un servidor público, si esta investido de la fe pública que delega el Estado de la cual no puede ser uso discrecional para beneficiar de manera personal y parcial a personas ajenas al solicitante de sus servicios autenticadores, lo anterior tomando en consideración que la demanda paso por alto que en función de la fe pública se

imprime autenticidad de la narrado, que es la verdad de lo acontecido, sin que ello importe sentar juicio subjetivo de la verdad que pertenece de modo absoluto a la conciencia de los actores. Que la fe pública desde la antigüedad, apareja la seguridad y certeza de los derechos, que supone su recíproco respeto, sin lo cual no existía la paz social, que dicha fe pública es, por una parte, obligatoria, esto es, no depende de la voluntad de los individuos en particular; que la sociedad tiene el deber de creer en ella, y para ello el Estado ha delegado en los Notarios públicos su derecho a autodeterminarse de manera soberana pero de ninguna manera comparte que dicha función sea ejercida por el Notario indiscriminadamente como en este caso, para dar fe de un hecho imposible, inverosímil, incongruente y absurda de que recibe una declaración de víctima [REDACTED] de que no está privado de su libertad, la cual data de cinco años antes de que ocurra el hecho delictuoso y de que sea utilizada para confundir al Ministerio Público actuante e integrador de la indagatoria.

77. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación manifiesta que son inoperantes porque no se centra en combatir el acto que se impugnado, aunado a que lo largo del citado de la resolución que se impugna se le hizo saber al ahora actor que fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley de Notariado del Estado de Morelos, las visitas de inspección que se realicen a las notarías para vigilar que funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto por la Ley del Notariado, el inspector correspondiente se encuentra impedido examinar el contenido de las declaraciones y de los asuntos consignados en la protocolo, aunado, de conformidad a la disposición 97 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, vigente hasta el 30 de agosto de 2018, las escrituras, las actas y los testimonios harán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar los hechos de los que el Notario dio fe y de que este observó las formalidades, ello hasta en tanto no se declare judicialmente su falsedad o nulidad, es decir, que la autoridad competente para combatir el contenido de una escritura pública,

testimonio notarial o actuación notarial, es una autoridad jurisdiccional y no la autoridad administrativa que se representa.

78. La razón de impugnación del actor es **inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada porque no controvierte los fundamentos y motivos en que se sustentó la autoridad demandada para determinar la no responsabilidad del tercero interesado; correspondiéndole proporcionar los elementos mínimos, en los que señale con toda claridad cuál es derecho humano que se considera infringido, la norma que más la favorece, es decir, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, lo que no acontece, pues solo hace manifestaciones genéricas y abstractas, sin que establezca de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de su aseveración, cuando señala que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada viola lo dispuesto por los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1. del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.1. de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

79. No obstante que este Tribunal es conocedor del derecho, no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.** Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por

exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo<sup>12</sup>.

**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.** Si bien el control difuso de constitucionalidad connotación que incluye el control de convencionalidad, que se ejerce en la modalidad ex officio, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Novena Época; Registro: 191370; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000; Materia(s); Común; Tesis: I.6º.C. J/21; Página: 1051.

<sup>13</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 29/2013 (cuaderno auxiliar 207/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández-Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Amparo en revisión 80/2013 (cuaderno auxiliar 419/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Itzcóatl Ixion Medina Soto. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón. Amparo directo 232/2013 (cuaderno auxiliar 3B5/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo: Sandra Edith Gutiérrez Ochoa y otro. 17 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Amparo directo 320/2013 (cuaderno auxiliar 485/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Julio Javier Jiménez Mundo. 31 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Amparo en revisión 133/2013 (cuaderno auxiliar 520/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2008514 Instancia: Tribunales Colegiados de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/206/2018

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.** Aun cuando el control difuso de constitucionalidad connotación que incluye el control de Convencionalidad que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de concededor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios

Círculo Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Común Tesis: XXVII.3o. J/11 (10a.) Página: 2241.

vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano<sup>14</sup>.

## Valoración de Pruebas

80. A la parte actora y demandada, les fueron admitidas las documentales públicas y privadas que obran en autos.

81. Que se valoran en términos del artículo 490<sup>15</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la actora, pues del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad de la resolución impugnada.

## Pretensiones.

82. La pretensión de parte actora precisada en el párrafo 1.1), es improcedente porque no acreditó la ilegalidad de la resolución impugnada del 09 de marzo de 2018, emitida en el expediente [REDACTED] por la autoridad demandada Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del

<sup>14</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013). Brenda Edaly Martínez Pérez. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Amparo en revisión 80/2013 (expediente auxiliar 419/2013). Itzcóatl Ixion Medina Soto. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón. Amparo en revisión 133/2013 (expediente auxiliar 520/2013). Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres. Amparo directo 239/2013 (expediente auxiliar 627/2013). Miguel Alejandro García Acevedo. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Amparo directo 677/2013 (expediente auxiliar 715/2013). Flenin Casiano Ramírez y otra. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2005057. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II-Materia(s): Común. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.). Página: 953

<sup>15</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Estado de Morelos; en esa tesitura, no es procedente declarar la nulidad de esa resolución, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nula, **por lo que se declara su legalidad.**

### Parte dispositiva.

83. La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su legalidad.

### Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>16</sup>; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>17</sup>; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>16</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>17</sup> *Ibidem.*

**MAGISTRADO PROMOTENTE**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/206/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del ocho de mayo del dos mil diecinueve. DOY FE.